



SUP-SFA-1/2023

Solicitante: José Manuel Jiménez Soriano.

Tema: Improcedencia de la solicitud de facultad de atracción.

Hechos

Incapacidad. El actor dice que es regidor de hacienda del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca y que el 10 de enero de 2022 fue diagnosticado con COVID, por lo que le prescribieron veintiún días de reposo, de lo cual avisó al presidente municipal, entre otros.

Señala que al concluir su incapacidad regresó a trabajar pero que le impidieron ejercer el cargo al no convocarlo a reuniones, ni pagarle dietas.

Declaratoria de abandono del cargo. El 26 de junio de ese año, el ayuntamiento declaró el abandono del cargo de regidor por parte del actor, motivo por el que lo sustituyeron por su suplente.

Juicio local. Inconforme con lo anterior, el 27 de octubre del año pasado el actor presentó juicio local, el cual fue resuelto por el Tribunal de Oaxaca el 28 de diciembre, en el sentido de sobreseerlo por falta de firma autógrafa.

Juicio federal y SFA. El 4 de enero de 2023, el actor presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia anterior.

En su demanda, el promovente solicita a esta Sala Superior ejercer su facultad de atracción sobre el asunto, motivo por el que la Sala Xalapa remitió el expediente.

Consideraciones

Sala Superior considera **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el actor porque:

La controversia planteada no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercer la facultad de atracción toda vez que se trata de determinar si la actual integración del Tribunal local trascendió o no en el sobreseimiento decretado en el juicio promovido por el actor.

La litis planteada no es un problema jurídico que implique complejidad en los planteamientos, al grado que no puedan ser analizados por la sala regional Xalapa en el ámbito de su competencia.

Sin que pase por alto que el actor sustente la facultad de atracción en que esta Sala Superior debe solucionar la crisis en la que se encuentra el Tribunal local debido a su actual integración competencial de su integración.

Sin embargo, importa destacar que, en el asunto general SUP-AG-293/2022, se planteó a este órgano jurisdiccional una consulta competencial respecto de una controversia relacionada con la integración del referido Tribunal y en la misma determinó que era deber de dicho órgano jurisdiccional proveer lo necesario respecto de su integración. De ahí que ese tema ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala.

Conclusión: Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción.



EXPEDIENTE: SUP-SFA-1/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Resolución que declara **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por José Manuel Jiménez Soriano, porque no se satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actor/solicitante:	José Manuel Jiménez Soriano.
Ayuntamiento:	San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Validez de la elección. El veintidós de mayo de dos mil veinte, la Sala Xalapa confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, llevada a cabo mediante asamblea comunitaria el diez de noviembre de dos mil diecinueve, donde resultó electo como regidor de hacienda, el ahora solicitante².

2. Incapacidad. El actor dice que el diez de enero de dos mil veintidós

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Erica Amézquita Delgado.

² En el expediente SX-JDC-69/2020 y acumulados.

fue diagnosticado con COVID, por lo que le prescribieron veintiún días de reposo, de lo cual avisó al presidente municipal, entre otros.

Señala que al concluir su incapacidad regresó a trabajar pero que le impidieron ejercer el cargo al no convocarlo a reuniones, ni pagarle dietas.

3. Declaratoria de abandono del cargo. El veintiséis de junio de ese año, el ayuntamiento declaró el abandono del cargo de regidor por parte del actor, motivo por el que lo sustituyeron por su suplente.

4. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de octubre del año pasado el actor presentó juicio local, el cual fue resuelto por el Tribunal de Oaxaca el veintiocho de diciembre, en el sentido de sobreseerlo por falta de firma autógrafa.

5. Juicio federal y solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El cuatro de enero de dos mil veintitrés³, el actor presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia anterior.

En su demanda, el promovente solicita a esta Sala Superior ejercer su facultad de atracción sobre el asunto, motivo por el que la Sala Xalapa remitió el expediente.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-1/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud de ejercicio de su facultad de atracción⁴.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución ;169, fracción XV, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



III. IMPROCEDENCIA

1. Planteamientos.

El promovente solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para que solucione la crisis constitucional e institucional del Tribunal de Oaxaca, porque está indebidamente integrado, pues de las tres magistraturas que actualmente lo conforman, dos fueron nombrados en funciones por la magistrada presidenta.

Así, refiere que el conflicto radica en que existe una norma legal emitida por el Congreso en el decreto 677, donde se prorrogó el cargo de una magistratura que concluyó el nueve de diciembre de dos mil veintidós, pero que el Tribunal local declaró inconstitucional.

Aunado a que, ya estaba una magistratura vacante que lleva más de dos años sin ser nombrada por el Senado.

Situación que, a su decir, trasciende en la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio en el que se inconformó de su destitución como regidor del ayuntamiento.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el promovente, porque no se satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios para tal efecto⁵.

Lo anterior, porque la controversia planteada radica únicamente en determinar si el sobreseimiento decretado por el Tribunal local fue ajustado a derecho y si la integración del referido Tribunal trascendió en esa decisión. Controversia que puede ser resuelta por la Sala Xalapa en el ámbito de sus atribuciones.

⁵ Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; y, 170 de la Ley Orgánica.

3. Justificación de la decisión

a. Marco normativo.

Esta Sala Superior ha determinado que la **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral.

Respecto a la **trascendencia**, se ha determinado que ésta se advierte de su excepcionalidad o de lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros.

Todo a partir de la necesidad de que se requiera de un ejercicio interpretativo importante de los principios, normas y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecte efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

b. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que **es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción hecha por el promovente.**

Lo anterior, porque la controversia planteada no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercer la facultad de atracción toda vez que se trata de determinar si la actual integración del Tribunal local trascendió o no en el sobreseimiento decretado en el juicio, en el cual el actor se inconformó de su destitución como regidor del ayuntamiento por haber abandonado dicho cargo.

En efecto, de los agravios esgrimidos por el promovente se advierte que se duele de haber sido juzgado por un Tribunal indebidamente integrado, porque:



- Está conformado por dos magistraturas en funciones (designadas por la magistrada presidenta) y la magistrada presidenta (designada por el Senado), con lo que se rompe fácticamente el mandato constitucional de actuación colegiada y se violenta la autonomía y libertad de decisión de las personas que integran el Pleno.

- El Pleno removió al magistrado Raymundo Wilfrido López Vázquez (aun cuando el Congreso local mediante el decreto 677 había prorrogado su ejercicio), para sustituirlo por un magistrado en funciones.

Asimismo, refiere que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque el Tribunal local, no tomó en cuenta una serie de argumentos en los que trató de justificar porqué la firma que obra en la demanda de juicio local sí es la de él.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no es posible ejercer la facultad de atracción solicitada por el actor, al dejarse de actualizar los requisitos de importancia y trascendencia, pues la litis planteada no es un problema jurídico que implique complejidad en los planteamientos, al grado que no puedan ser analizados por una sala regional en el ámbito de su competencia.

Así, a consideración de este órgano jurisdiccional se trata de una controversia cuya revisión puede ser realizada por la Sala Xalapa, ya que como órgano jurisdiccional constitucional tiene la facultad de interpretar la ley que aplica a los casos concretos a la luz de los principios constitucionales aplicables y determinar con base en ellos, si la actual integración del Tribunal local trascendió o no en el fallo controvertido.

Ello, sin que pase por alto que el actor sustente la facultad de atracción en que esta Sala Superior debe solucionar la crisis en la que se encuentra el Tribunal local debido a su actual integración; sin embargo, importa destacar que, en el asunto general SUP-AG-293/2022, se planteó a este órgano jurisdiccional una consulta competencial respecto de una controversia relacionada con la integración del referido Tribunal y en la misma determinó que era deber de dicho órgano jurisdiccional proveer lo necesario respecto de su integración.

SUP-SFA-1/2023

De ahí que, el tema de integración del Tribunal de Oaxaca ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al ser improcedente la facultad de atracción por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, corresponde a la Sala Xalapa resolver la controversia planteada por el actor, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en los expedientes SUP-SFA-70/2018, SUP-SFA-52/2021 y acumulado y UP-SFA-57/2021 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala Xalapa a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la Magistrada Janine M. Otalora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.